Bogotá, D.C., 03 de julio de 2013

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS

Ciudad

REF : ACCIÓN DE TUTELA

De manera atenta como afiliada de SALUD TOTAL EPS desde el año 2002 en virtud de la facultad que me concede el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra SALUD TOTAL EPS por vulnerar mi derecho fundamental a la salud. En esa medida solicito que se le ordene que me reintegre la cantidad de $2.377.611. que pagué a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA por el tornillo de interferencia 8 x 20 y 9 x 20, pin punta de broca, pin con ojal y guía de nitinol que fueron utilizados en la Cirugía que me practicó el Ortopedista y Traumatólogo doctor CESAR ROCHA el 25 de Mayo de 2012.

- I -

ANTECEDENTES

1. Suscribí el contrato de asistencia en viaje TAC Nº 570 9004963 con la compañía ASSIST-CARD DE COLOMBIA LTDA, con la finalidad de cubrir cualquier eventualidad durante un viaje que realizaría a Suiza.
2. Salí de Bogotá con destino a la ciudad de Ginebra (Suiza).
3. Encontrándome en el apartamento del señor SANTIAGO ORTEGA BARÓ en Zurich, perdí el equilibrio y caí al piso de la sala.
4. En la caída sufrí la ruptura del ligamento cruzado anterior de la pierna izquierda y en el complejo ligamentario colateral medial con compromiso de la inserción femoral del ligamento colateral tibial.
5. Ante la gravedad del hecho la compañía ASSIST-CARD, autorizó que el Hospital de Win, me prestara los servicios requeridos por urgencias.
6. En el Hospital se hizo la evaluación respectiva y el médico de turno ordenó que se me practicara una radiografía, con lo que concluyó que el caso ameritaba una cirugía después de que bajara la inflamación de la pierna.
7. La cirugía no me la podían practicar en Suiza, como quiera que para practicarme la operación debía esperar un tiempo para que desinflamara, sin tener certeza de cuánto tiempo llevaría, adicionalmente la recuperación duraba más de tres (3) meses y la visa que me había otorgado el Cónsul Suizo en Colombia se vencía dos (2) meses después del día del accidente.

Por otra parte, no tenía ningún acudiente en Suiza que se hiciera cargo de mí durante y después de la cirugía, motivos éstos que me obligaron regresar a mi país a practicarme la cirugía diagnosticada.

1. La compañía de seguros ASSIST-CARD COLOMBIA LTDA., me trasladó desde Ginebra a Bogotá, cubriendo todos los gastos que se generaron.
2. El 04 de mayo de 2012, en el LABORATORIO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL COUNTRY se me tomó la resonancia magnética ordenada, en la que se concluyó que presentaba ruptura del ligamento cruzado anterior; ruptura en el complejo ligamentario colateral medial con compromiso de la inserción femoral del ligamento colateral tibial; Areas de contusión o edema en la medular ósea en el cóndilo femoral lateral y en la región proximal lateral posterior de la tibia; aumento en la cantidad de líquido intra-articular y Pequeño quiste de Baker.
3. El 9 de mayo de 2012 consulté al doctor CÉSAR HERNANDO ROCHA de LA CLÍNICA CARDIOINFANTIL con autorización de COLPATRIA, entidad con la que tengo contrato de prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
4. El especialista ordenó previo a la cirugía varias terapias que ayudaran a bajar la hinchazón de la pierna, pues de lo contrario no podía practicarme la cirugía, en la medida que se correría el riesgo de no recuperar la movilidad de la pierna.
5. El 25 de mayo de 2012 en la CLÍNICA DE LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, el doctor ROCHA procedió a reconstruir el ligamento cruzado anterior con injerto autologo o aloinjerto, utilizando los tornillos y el material a los que se hace referencia en los recibos de caja 1168949 y 1975234 del 25-05- 2012 de LA FUNDACIÓN por un valor de $2.377.611 m/cte.
6. El 23 de mayo de 2012 **dos (2) días antes de la cirugía que se me practicó el 25 de dicho mes y año radiqué una solicitud en las oficinas de SALUD TOTAL EPS para que se autorizara el suministro del tornillo de interferencia 9 x 25 (2) y la sutura meniscal que garantizaban mi recuperación, solicitud que no fue resuelta en esa oportunidad y que me obligó a pagar los materiales requeridos por el especialista, pues no podía seguir esperando porque llevaba muchos días con dolor y sólo estaba esperando que me practicaran la respectiva cirugía**.
7. El 31 de mayo de 2012 solicité a SALUD TOTAL EPS el reembolso de $2.377.611. valor de los materiales a los que me he referido antes.
8. El 21 de agosto de 2012, mediante derecho de petición pedí a SALUD TOTAL EPS una respuesta al reintegro solicitado, puesto que a la fecha ni siquiera me habían emitido una respuesta vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso.
9. El 28 de agosto de 2012 el doctor LUIS CARLOS URIBE, Coordinador Médico de SALUD TOTAL - Sucursal Bogotá - negó el reembolso manifestando:

* Que la atención prestada en la Clínica de LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL no fue un caso de urgencia porque *“la paciente asiste programada para cirugía, se registra la clasificación de la atención código verde condición clínica no urgente”*; nohay soporte de la descripción quirúrgica realizada y en el registro de la IPS se indica que el trauma se ocasionó 15 días antes y que de conformidad con el art. 14 de la resolución 5261 de 1994 no da lugar a reconocer la urgencia.
* No se notificó el servicio a SALUD TOTAL. Como no existe la autorización no se hará reconocimiento económico alguno.
* Los soportes son insuficientes, inconsistentes o ilegibles.

1. El 14 de enero de 2013, envío nuevamente un escrito a SALUD TOTAL EPS, manifestando mi inconformidad con la respuesta, **con la finalidad de demostrar que mi situación si fui una urgencia**, por los hechos que en la presente tutela expuse. Adicionalmente, **anexé constancias médicas que demuestran la urgencia**.
2. El 12 de marzo de 2013, SALUD TOTAL EPS emitió la respuesta a mi solicitud. Sin embargo, no me notificaron la respuesta, incumpliendo su deber legal. Ante el silencio de la entidad, me acerqué a las instalaciones de SALUD TOTAL EPS, frente a lo cual me informaron verbalmente que ya habían respondido, entregándome copia impresa del oficio respectivo.
3. En su respuesta, SALUD TOTAL EPS reitera los argumentos expuestos inicialmente y afirma que “la EPS no recibió notificación alguna de la ocurrencia del hecho que originó la atención ni notificación o solicitud alguna de las entidades que brindaron la atención inicial de urgencia o la atención ya en el país.”.

-II-

PRUEBAS

1. Resonancia Magnética del Country del 04/05/2012
2. Autorización de servicios de Colpatria – Medicina Prepagada – del 09/05/2012
3. Presupuesto Suministros de la Fundación Cardio Infantil del 22/05/2012
4. Comunicación a Salud Total Suministro materiales del 23/05/2012
5. Formato Fundación Cardio Infantil – Historia de Ingreso - en 4 folios
6. Factura No. 4534044 por $ 2.377.611. y recibo de caja No. 1168949 por $1.672.650.
7. Detalle de cargos por factura No. 4534044 por $ 704.961 y recibo de caja No.1975234.
8. Fundación Cardio Infantil - Recomendaciones de egreso del 25/5/2012 en 3 folios.
9. Formulario de solicitud de reembolsos médicos No. 016632 del 2012/05/25
10. Respuesta de Salud Total del 30 de mayo de 2012
11. Comunicación a Salud Total – Reembolso suministros – del 30/05/2012
12. Derecho de Petición a Salud Total – Reembolso suministros – del 21/08/2012
13. Respuesta de Salud Total EPS a mi solicitud de reembolso del 28/08/2012
14. Constancia de “assist – card” del 07/12/2012
15. Contestación al señor Luis Carlos Rojas Uribe, Coordinador Médico de Salud Total del 14/01/2013.
16. Respuesta del abogado Jefatura Servicios Legales a Usuarios doctor Jairo José Arenas Romero del 12/03/2013.

-III-

EL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

SALUD TOTAL EPS vulneró mi derecho a la salud en la medida que **no respondió mi solicitud para que autorizara los servicios del 9/5/2012, emitida por COLPATRIA, medicina prepagada, por lo que me vi obligada a conseguir los recursos económicos para sufragar los tornillos, cuando no estaba en la obligación de hacerlo**. Adicionalmente, la EPS se ha negado rotundamente a efectuar el desembolso respectivo bajo el argumento que nunca se le notificó del hecho y que a su juicio no se trataba de una urgencia.

De los hechos expuestos y de los documentos que aporto, demuestro que se trató de un accidente que me generó la ***urgencia*** de someterme a una cirugía para reconstruir el ligamento cruzado anterior con injerto autologo o aloinjerto de la pierna izquierda, pues debido a una caída en el exterior, perdí la movilidad y estabilidad de la rodilla, lo que me generó una alteración de la integridad física y funcional de mi rodilla izquierda, por lo que requería una protección inmediata de servicios de salud.

La patología que sufrí coincide con los eventos descritos como ***urgencia*** por el artículo 9 de la Resolución 5261 de 1994*, “por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”,* pues la calificación de ***urgencia***: *“****Es la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud , a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras****.”*

En concordancia con lo anterior, el mismo artículo 10 establece que es el médico quien define la condición de urgencia, y cuando el paciente utilice los servicios sin ser urgencia es el paciente quien debe asumir el valor total de la atención. Entonces, SALUD TOTAL EPS no tiene porqué afirmar que mi caso no era una ***“urgencia”****,*  cuando el accidente en el exterior me generó una alteración en mi integridad física y funcional y además cuando el especialista, Dr. CÉSAR HERNANDO ROCHA LIBREROS, dio como diagnostico *“otra ruptura espontánea de ligamentos de la rodilla”* y el procedimiento ordenado fue *“reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autologo o aloinjerto”*.

De otra parte, aun cuando la cirugía debió programarse porque el ortopedista ordenó terapias previas (con el fin de obtener la desinflación de la pierna izquierda y garantizar la recuperación de la movilidad de la rodilla), es de advertir que la programación también dependió de la agenda del cirujano y de la disponibilidad de las salas de cirugía, pero no por ello, puede desdibujarse la necesidad y la ***urgencia*** de la cirugía, para entrar a calificar la atención como *“código verde condición clínica no urgente”*, como lo hizo de manera facilista SALUD TOTAL EPS en la respuesta del 28 de agosto de 2012 con el único objetivo de negar el reintegro de las sumas pagadas por mí para la recuperación de mi derecho fundamental de la salud.

Para negar el reembolso SALUD TOTAL EPS hace alusión al artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994*, “por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”,* del que se lee:

*“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”*

En respuesta del 28 de agosto de 2012, SALUD TOTAL EPS negó la solicitud del reembolso, porque consideró que no hay soporte de la descripción quirúrgica realizada y que la solicitud fue en hoja en blanco y sin registro de la EPS. Sin embargo, los documentos anexados a la presente acción de tutela prueban que la solicitud se radicó en SALUD TOTAL EPS el 23 de mayo de 2012, dos días antes de la cirugía, con el soporte de COLPATRIA medicina prepagada, en el que se indica el servicio, diagnóstico y observaciones. Adicionalmente, el 31 de mayo de 2012, después de la cirugía, se volvieron a radicaron los documentos con la historia clínica completa, la factura original cancelada y la solicitud completamente diligenciada.

En efecto, la solicitud de autorización se radicó dos días antes de la cirugía, frente la cual no se obtuvo respuesta. Como la urgencia era manifiesta tuve que realizar el pago de los tornillos necesarios para garantizar el éxito de la cirugía.

Por otra parte advierto que antes de los quince (15) días siguientes a la fecha en que me dieron de alta (25/05/2012), esto es el 31/05/2012, solicité el reembolso. Sin embargo, SALUD TOTAL EPS lo negó sin fundamento alguno.

Ahora bien, en la orden de servicios de COLPATRIA, se aclara que se “AUTORIZA ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQ + RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON SEMITENDINOSO GRACILIS // USUARIO SOLO MPP// **MPP NO CUBRE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, ESTE DEBE SER ASUMIDO POR EL USUARIO**//.”.

Igualmente se observa el presupuesto realizado por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL por un valor de Dos Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Once Pesos ($2.377.611.).

En ese orden de ideas, aun cuando no existe mérito para negar la calidad de la urgencia, SALUD TOTAL EPS se ha negado rotundamente a desembolsar el pago de los tornillos, aún cuando puso en riesgo mi salud al no responder a la solicitud de suministro de los tornillos enunciados, necesarios para el éxito de la cirugía. No obstante lo anterior adicionalmente sigue con el incumpliendo de su deber legal de proteger en su salud a quiénes somos sus afiliados y en mi caso durante diez (10) años por lo menos.

Y es más denigrante esa negativa cuando en los diez (10) de afiliación es el único servicio que he solicitado a SALUD TOTAL EPS como afiliada.

-III-

LA TUTELA COMO ÚNICO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL

Acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio, como quiera que he intentado resolver mi situación acudiendo directamente a SALUD TOTAL EPS y no ha sido posible que responda a su deber legal y no tengo otro mecanismo distinto de defensa judicial.

-IV-

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al señor Juez que le ordene a SALUD TOTAL EPS que me reintegre la cantidad de Dos Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Once Pesos ($2.377.611.), dentro de un plazo razonable, suma que como ya lo dije le pagué a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA, por el tornillo de interferencia 8 x 20 y 9 x 20, pin punta de broca, pin con ojal y guía de nitinol que fueron utilizados en la Cirugía que me en la Clínica de dicha Fundación me practicó el Ortopedista y Traumatólogo doctor CESAR ROCHA el 25 de Mayo de 2012.

-V-

DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES

Agradezco, que se me notifique en la Carrera 14 A Nº 127-70 interior 1, teléfono 216 9698 o Celular (321) 4611019 – Bogotá, D.C.

Los datos de SALUD TOTAL EPS son los siguientes:

Tel: 018000114524 / 4854555

Calle 100 No. 49 C - 08

Pasadena – Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ MARIÑO

C.C. 52.255.539 de Bogotá

Anexo: Las pruebas enunciadas